



REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA DE DECISION CIVIL-FAMILIA

Ref. 25754-31-03-002-2022-00040-01

Bogotá D.C., veintidós de abril dos mil veinticuatro.

1. ASUNTO A TRATAR

Estando el presente asunto al despacho se advierte que es necesario efectuar control de legalidad dentro del presente asunto, atendiendo a lo siguiente:

- 1.1. De acuerdo a lo previsto en el artículo 325 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, con auto de fecha 11 de marzo de 2024, se procedió a admitir el recurso de apelación concedido en el efecto suspensivo y que fue interpuesto por el extremo demandado contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha, en audiencia llevada a cabo el 29 de enero de 2024¹.
- 1.2. Acto seguido la sociedad demandada Bienes y Leyes Ltda, presentó en tiempo, la sustentación del recurso de apelación interpuesto ante el Juez de primera instancia.
- 1.3. De otro lado, la parte demandante allegó memorial solicitando que se le dé aplicación a lo normado en el inciso 3º, numeral 4º del artículo 384 del C.G.P., esto es, no oír al demandado hasta tanto no demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones adeudados.

Razones por la cual procede a pronunciarse el Despacho previa las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

Pues bien, como quiera que los autos ilegales no atan al Juez, este Despacho ejercerá control oficioso de legalidad respecto de las actuaciones desarrolladas en segunda instancia. En primer lugar, teniendo en cuenta que dentro de los requisitos de la apelación de sentencias según lo previsto en el inciso 2º y 4º, numeral 3º del artículo 322 del C.G.P., se establece que "*Cuando*

¹ Archivo pdf 0221 C01Primera instancia

se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.” y, a continuación, en el orden de la cita, “El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentada.”

Así las cosas, debido a que la apelación presenta por el apoderado judicial del demandado Aníbal Murillo M., no contó con la formulación de reparos en concreto ante el Juez de primera instancia, pues, dentro de la audiencia indicó que² haría llegar los fundamentos de su recurso dentro de los tres días siguientes a la finalización de esta; sin embargo, no se observa escrito alguno en ese sentido. Igualmente, en el trámite de segunda instancia y luego de omitirse dicha circunstancia y admitirse las apelaciones, tampoco presentó sustentación o pronunciamiento sobre su inconformidad, razón por la que debe declararse desierto.

De otro lado, en cuanto a la solicitud de la parte demandante, en el sentido que se le dé aplicación a lo dispuesto en el inciso 3° del numeral 4°, artículo 384 del C.G.P., por ser procedente, se ordenará que por la secretaria de la Sala, se oficie al despacho de origen para que se sirva informar, si el aquí demandado y apelante Bienes y Leyes Ltda, ha cumplido con la obligación de consignar los cánones de arrendamiento a ordenes del despacho, remitiendo el respectivo informe de títulos, so pena de no ser oído en el proceso de conformidad con la disposición legal en mención.

Por lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: Ejercer control de legalidad respecto del presente asunto y, en consecuencia, **Declarar** desierto el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial del demandado Aníbal Murillo Murillo, contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha, en audiencia llevada a cabo el 29 de enero de 2024; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENESE por la secretaria de la Sala, oficiar Juzgado de origen para que se sirva informar, si el aquí demandado y apelante Bienes y Leyes Ltda., ha cumplido con la obligación de consignar los cánones de arrendamiento a órdenes del despacho, remitiendo el respectivo informe de títulos, so pena de no ser oído en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del numeral 4°, artículo 384 del C.G.P.

² Archivo PDF 0214ContinuaciónAudienciaArt373CGP / 1hr8Min38Seg.

TERCERO: Comuníquese esta decisión al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha (Cund.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO HELD MOLINA
Magistrado sustanciador

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Held Molina

Magistrado

Sala 001 Civil Familia

Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e7af8bd3cbddd2c144236c3430d5249521f63a9771223d38970a99bc52b297b**

Documento generado en 22/04/2024 03:51:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>